////son, 15 de marzo de dos mil diez.

Y VISTOS:

El presente que se rotula "S., L. S. s/ Incum-plimiento de los deberes de asistencia familiar" (Expediente número 21.844, folio 163, letra S, año 2009) venido a consecuencia del recurso de casación deducido por D. A. S., letrado a cargo de la defen-sa del imputado, quien a fojas 266/72 impugnó la sentencia dictada por el Juzgado en lo Correccional de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Esquel que, el día cinco de Octubre 2009, condenó a L. S. S. a seis meses de prisión en sus-penso, como autor responsable del delito de incum-plimiento de los deberes de asistencia familiar (Ley 13.944, artículo 1°).

Y CONSIDERANDO:

Que el remedio, concedido por el Tribunal A-quo a fojas 273/4, quedó radicado ante esta Sala en lo Penal acorde a la constancia de fojas 277; y la instancia fue mantenida por el Abogado defensor -en los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal- conforme traduce la foja 281, devenir que conduce a analizar si la proposición reúne los re-quisitos legales.

Que inspirados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el fallo "Casal, Matías E. y otro" emitido el 20 de Septiembre de 2005 (vide La Ley, 2006, páginas 384 y siguientes, y 110 y siguientes), ha cincelado un nuevo rostro a la casación, debemos aceptar el ra-dical cambio operado en el instituto y por ende (bajo el principio de que el Tribunal debe revisar todo lo que pueda, excepto las cuestiones que emer-jan de la inmediación en el juicio oral), el con-trol de admisibilidad ha de ser reformulado, tor-nándolo limitado en sus exigencias.

Que, en el caso, y bajo las premisas sentadas, dentro del marco que brindan los artículos 392, 394, 397, 415, 416, 418, 421 y concordantes del ritual, la impugnación cuenta con aptitud sufi-ciente para superar el ahora mínimo examen para el tratamiento de lo que postula (artículo 403 in fine a contrario sensu).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR correctamente concedido el recur-so de casación de fojas 266/72 (Código Procesal Penal, artículo 423).

2°) PONER el expediente a disposición de los interesados por el término de diez (10) días, a los fines del Código Procesal Penal, artículo 424.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Panizzi, Pfleger, R. Russell.-